Esquel, de julio de 2010.-

------VISTO:----------

------Para resolver la aclaratoria interpuesta a fs. 341 por el Dr. C. E. D., apoderado del actor, contra la sentencia registrada bajo el N° 29/10 CANO, de fecha 29/06/10, y que obra a fs. 329/338; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el mencionado profesional solicita se corrija el error material en que se ha incurrido en el fallo señalado, en razón de entender que, si bien esta Excma. Cámara hizo lugar al reclamo de su poderdante por diferencias salariales como chofer de larga distancia desde noviembre/03 hasta mayo/05 –según se desprende de los considerandos pertinentes–, en la parte resolutiva se consignó desde diciembre/03 a mayo/05.----------

------Que de la sentencia que se pretende aclarar, surge palmario que los salarios no prescriptos se corresponden con los períodos diciembre de 2003 a mayo de 2005 (v. fs. 330vta. 1er. párr.; fs. 331 3er. párr.; fs. 333vta. 1er. párr. y fs. 336 y vta. del voto del Dr. Früchtenicht y fs. 334vta. y 336 últ. párr./337 del voto del Dr. Petris), lo que resulta congruente con lo dispuesto al pto. I.- de la parte resolutiva de la sentencia que luce agregada a fs. 338.----------

------Sentado ello, cabe determinar que la finalidad de la aclaratoria es la de corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. (art. 166 de la Ley XIII N° 5 DJP, antes Ley 2203 en adelante C.P.C.C.).----------

------Es así que el pedido de aclaratoria aparece improcedente ya que este Cuerpo entiende que la resolución atacada ha sido clara, por lo que no se encuentra comprendida en alguna de las causales del inc. 2° del art. 168 del CPCC que amerite su corrección, por lo que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1º) NO HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta a fs. 341.----

------**2º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase**.**----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 163, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.